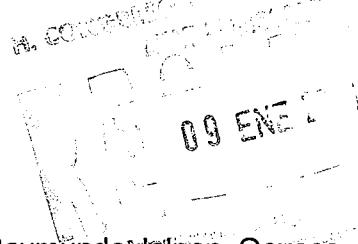




LXVI
LEGISLATURA II CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



GRUPO PARLAMENTARIO
FUERZA OAXACA
LXVI LEGISLATURA

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 07 de enero de 2026.

ASUNTO: Se presenta Iniciativa con proyecto de Decreto.

LICENCIADO FERNANDO JARA SOTO,
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS, DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECEPCIONADO
09 ENE 2026
15:35 HS

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Con fundamento en los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; adjunto al presente libelo de manera impresa y en formato digital, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 30; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 44, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECuentes; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV ACTUAL DEL MISMO ARTÍCULO, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

Lo anterior para el trámite legislativo correspondiente; segura de la respuesta favorable al presente memorial, le reitero mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"

DIP. MARIA EULALIA VELASCO RAMIREZ



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

Dip. María Eulalia Velasco Ramírez
SAN PEDRO POCHUTLA DISTRICTO ...



GRUPO PARLAMENTARIO
FUERZA
OAXACA
LXVI LEGISLATURA

**DIPUTADA EVA DIEGO CRUZ, PRESIDENTA DE
LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO.**

Diputada **MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Político **FUERZA POR OAXACA** de la LXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I, 53 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en estrecha relación con el diverso 54, fracción I, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; someto a la consideración del Pleno de ésta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, aprobación de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 30; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 44, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECuentes; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV ACTUAL DEL MISMO ARTÍCULO, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la seguridad social constituye un derecho humano fundamental reconocido por el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Su finalidad esencial es garantizar condiciones de vida dignas a las personas trabajadoras y a sus familias frente a contingencias que afectan directamente su subsistencia, entre ellas, el fallecimiento del trabajador titular del derecho.

En este marco, los sistemas de pensiones deben interpretarse y aplicarse bajo un enfoque protector, progresivo y no restrictivo, privilegiando el principio pro persona y evitando que formalismos legales o interpretaciones rígidas deriven en la exclusión injustificada de personas que forman parte del núcleo familiar del trabajador fallecido.

La Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, en su artículo 44, establece un orden de prelación para el reconocimiento de beneficiarios de la pensión por causa de muerte. No obstante, su redacción vigente presenta omisiones normativas que han generado interpretaciones administrativas restrictivas, particularmente en perjuicio de los hijos mayores de edad y de los ascendientes, al exigirles la acreditación de dependencia económica como condición indispensable para acceder al derecho pensionario.

Esta exigencia rígida no se desprende de la finalidad constitucional de la seguridad social, ni del desarrollo jurisprudencial reciente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Contradicción de Criterios 187/2025, estableció con claridad que la acreditación de la dependencia económica no constituye un requisito de procedencia para el reconocimiento de derechos derivados del fallecimiento del trabajador, precisando que dicha circunstancia solo puede operar como un criterio de prelación cuando exista una persona con mejor derecho, mas no como una condición absoluta que anule el acceso al beneficio.

En ese sentido, el Alto Tribunal sostuvo que exigir la dependencia económica como requisito indispensable vaciaría de contenido el derecho a la seguridad social, desconocería el carácter patrimonial de los derechos generados por el trabajador durante su vida laboral y vulneraría los principios de igualdad y

no discriminación, al introducir distinciones injustificadas entre personas que, en ausencia de beneficiarios preferentes, se encuentran en una situación jurídicamente equiparable.

Particularmente, respecto de los hijos mayores de edad, la Corte ha reconocido que la mayoría de edad, por sí sola, no extingue el vínculo familiar ni elimina la finalidad protectora del sistema de pensiones. En consecuencia, cuando no exista cónyuge supérstite, concubina, concubinario o hijos menores de edad con derecho preferente, los hijos mayores de edad deben ser considerados beneficiarios, sin que sea exigible acreditar dependencia económica, pues esta solo resulta relevante para definir un orden de prelación en caso de concurrencia.

De igual forma, la reforma propuesta atiende la situación de los ascendientes del trabajador fallecido, quienes históricamente han sido reconocidos como beneficiarios dentro del sistema de seguridad social. La exigencia automática de acreditar dependencia económica ha generado, en la práctica, exclusiones injustificadas que resultan contrarias al carácter social y protector del régimen pensionario. En congruencia con los criterios constitucionales y jurisprudenciales vigentes, se propone que la dependencia económica no constituya un requisito indispensable para que los ascendientes accedan al derecho, sino que opere únicamente como un criterio de prelación cuando exista una persona con mejor derecho preferente.

Este entendimiento permite que la dependencia económica cumpla su verdadera función jurídica: ordenar la concurrencia entre posibles beneficiarios, sin convertirse en una barrera de acceso que desnaturalice la seguridad social. Así, se garantiza que el otorgamiento de la pensión responda a la realidad familiar del trabajador fallecido y no a cargas probatorias excesivas o interpretaciones restrictivas.

La reforma al artículo 44 tiene como objeto armonizar la legislación municipal con el estándar constitucional y jurisprudencial vigente, incorporando reglas claras que reconozcan expresamente a los hijos mayores de edad y a los ascendientes como posibles beneficiarios, cuando no exista una persona con mejor derecho, y delimitando el alcance de la dependencia económica como un criterio de prelación y no de exclusión.

Para una mejor comprensión del alcance y sentido de la presente reforma, se presenta a continuación un cuadro comparativo entre el texto vigente y el texto propuesto del artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, a efecto de visualizar de manera clara y objetiva las modificaciones planteadas, así como su congruencia con los criterios constitucionales y jurisprudenciales en materia de seguridad social.

**LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 27.- La Dirección resolverá la solicitud de pensión en el término de treinta días como máximo, a partir de la fecha en que el trabajador o sus beneficiarios acrediten ante la Dirección la edad, el parentesco y la Dependencia económica, en su caso.</p>	<p>ARTICULO 27.- La Dirección resolverá la solicitud de pensión en el término de treinta días como máximo, a partir de la fecha en que el trabajador o sus beneficiarios acrediten ante la Dirección la edad, el parentesco y la Dependencia económica, en los casos en los en que el solicitante se considere con mejor derecho.</p>



ARTICULO 30.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus beneficiarios se acreditará (sic) ante la Dirección en los términos de las leyes correspondientes y la dependencia económica mediante informaciones testimoniales.

ARTÍCULO 44.- Gozarán de la pensión a que se refiere el artículo 43:

I.- El cónyuge supérstite e hijos menores de 18 años, legítimos, naturales o reconocidos.

SIN CORRELATIVO.

II.- La concubina o concubino que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido en su compañía los últimos cinco años.

III.- DEROGADA.

IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador.

La cantidad a que tengan derecho los

ARTICULO 30.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus beneficiarios se acreditarán ante la Dirección en los términos de las leyes correspondientes.

ARTÍCULO 44.- ...

I.- ...

II. Los hijos legítimos, naturales o reconocidos mayores de 18 años, siempre que no exista una persona que deba ser preferido por ser dependiente económico del titular y consecuentemente tenga derecho a una pensión.

III.- ...

IV.- DEROGADA.

V.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes que hubiesen dependido económicamente del trabajador.

...

deudos se dividirá por partes iguales entre ellos.

Sólo se pagará la pensión a la viuda o la concubina mientras no contraiga nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de 6 meses de la pensión que hubiere disfrutado alguna de ellas. La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quien haya sido cónyuge, a menos que a la muerte del marido éste estuviera pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente previa la declaración judicial correspondiente.

...

El cuadro comparativo inserto, permite identificar con precisión que la reforma no elimina el orden de prelación existente, sino que precisa y aclara el alcance jurídico de la dependencia económica, estableciéndola como un criterio de prelación y no como un requisito de procedencia, tanto para los hijos mayores de edad como para los ascendientes, cuando no exista una persona con mejor derecho preferente.

Con ello, se fortalece la certeza jurídica, se evita la discrecionalidad administrativa y se reafirma el principio de progresividad de los derechos



GRUPO PARLAMENTARIO
FUERZA
OAXACA
LXVI LEGISLATURA

humanos, asegurando que el sistema de pensiones cumpla con su finalidad esencial: proteger a la familia del trabajador fallecido y garantizar condiciones mínimas de subsistencia, dignidad e igualdad.

En suma, la presente reforma no amplía de manera indiscriminada los derechos pensionarios ni genera cargas desproporcionadas al sistema, sino que corrige una omisión normativa, actualiza el marco legal conforme a la evolución del derecho de la seguridad social y consolida un régimen pensionario más justo, humano y constitucionalmente sólido para las y los trabajadores al servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 30; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 44, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECuentes; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV ACTUAL DEL MISMO ARTÍCULO, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ**, para quedar como sigue:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
OAXACA,

DECRETA:

ÚNICO. Se **reforman** los artículos 27 y 30; se **adiciona** la fracción II al artículo 44 recorriéndose en su orden las subsecuentes y se **reforma** la fracción IV actual del mismo

artículo, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento del Municipio de Oaxaca de Juárez, para quedar como sigue:

ARTICULO 27.- La Dirección resolverá la solicitud de pensión en el término de treinta días como máximo, a partir de la fecha en que el trabajador o sus beneficiarios acrediten ante la Dirección la edad, el parentesco y la Dependencia económica, **en los casos en los en que el solicitante se considere con mejor derecho.**

..

ARTICULO 30.- La edad y el parentesco de los trabajadores y sus beneficiarios se acreditarán ante la Dirección en los términos de las leyes correspondientes.

...

ARTÍCULO 44.- ...

I.- ...

II. Los hijos legítimos, naturales o reconocidos mayores de 18 años, siempre que no exista una persona que deba ser preferido por ser dependiente económico del titular y consecuentemente tenga derecho a una pensión.

III.- La concubina o concubino que hubiere tenido hijos con el trabajador o vivido en su compañía los últimos cinco años.

IV.- DEROGADA.



GRUPO PARLAMENTARIO
FUERZA
OAXACA
LXVI LEGISLATURA

V.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, los ascendientes.

...
...

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los 07 días del mes de enero de 2026.

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO, ES LA PAZ"



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

LXVI LEGISLATURA

DIP. MARÍA EULALIA VELASCO RAMÍREZ

M. María Eulalia Velasco R.
SAN PEDRO POCHUTLA DISTR...

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 27 Y 30; SE ADICIONA UNA FRACCIÓN II AL ARTÍCULO 44, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LAS SUBSECUENTES; Y SE REFORMA LA FRACCIÓN IV ACTUAL DEL MISMO ARTÍCULO, DE LA LEY DE PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.